

MESA REDONDA

Moderador:

D. Adrián Zelaya Ulibarri, de Mondragón Corporación Cooperativa

Intervienen:

D^a Zorione Arregi de MCC

D. Javier Abasolo, Director del Registro de Cooperativas del Gobierno Vasco

D. Alejandro Barahona Riber, Subdirector General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades del Ministerio de Trabajo

D^a Rosalía Alfonso Sánchez, de la Universidad de Murcia

D. Javier Salaberria

Transcripción del debate

Constituimos esta mesa con la forzada ausencia de doña Zorione Arregui, de M.C.C., cuya intervención estaba prevista en primer lugar, que se encuentra en Santiago, pero nos ha remitido un escrito a cuya lectura voy a proceder. En él se describe la posición de E.Z.A.I., sección de estudios europeos de Mondragón Corporación Cooperativa respecto de la implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, que se concreta en los siguientes quince puntos:

IMPLANTACION DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

SINTESIS DEL POSICIONAMIENTO DE LA FUNDACION EZAI

El Posicionamiento de la Fundación EZAI en relación con la implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea se basa en los siguientes puntos:

1. En conjunto, la Fundación EZAI entiende que la entrada en vigor del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea constituye una excelente oportunidad para impulsar la modernización del Derecho Cooperativo Europeo en su globalidad. Además, facilitará dar pasos adelante en el proceso de armonización del Derecho Cooperativo e incluso su introducción en Estados como Dinamarca donde, hasta ahora, no existía la figura jurídica de sociedad cooperativa.

2. La implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea debe ser una clara referencia para la armonización progresiva del Derecho Cooperativo Europeo en cuanto a estructura de la ley y terminología utilizada en la misma.

Un aspecto de la implantación de la SCE que va a generar efectos negativos es el de la atribución de las competencias registrales al Registro responsable de la inscripción de las Sociedades Anónimas. Este criterio rompe con la tradición de algunos Estados Miembros, donde tal competencia se atribuye a los registros especiales de cooperativas, que se han revelado como un instrumento de gran interés para la correcta aplicación y la mejora continua del Derecho Cooperativo.

En ciertos Estados Miembros con capacidad legislativa regional existen aún hoy dudas de fondo sobre si la legislación supletoria aplicable será la del Estado Miembro o la regional. Es imprescindible que estas dudas queden clarificadas cuanto antes.

En ciertos Estados Miembros, la posibilidad de optar por la SCE va a suponer una interesante oportunidad de mejora de la estructura orgánica de ciertas cooperativas.

En particular, en cooperativas con problemas de gobierno corporativo, el Sistema Dualista permitido por la SCE puede ser de gran interés para asegurar un correcto reparto de funciones y responsabilidades entre la Dirección y el órgano de vigilancia.

Es por ello importante evitar cualquier interpretación restrictiva que pudiera cuestionar que en algún Estado Miembro las cooperativas puedan disponer de esta opción.

6. La implantación del Estatuto de la SCE debe facilitar también una rápida armonización de la regulación de las operaciones societarias de fusión, escisión, transformación, etc., con criterios equivalentes a los establecidos en la legislación de las Sociedades de Capitales de cada Estado Miembro.

7. La regulación del régimen económico de las cooperativas en la SCE es también una interesante referencia para iniciar la armonización de las legislaciones cooperativas de los Estados Miembros en cuanto a terminología y estructura normativa, si bien las diferencias esenciales existentes al respecto entre los Estados no aconsejan una prematura homogeneización de las normas reguladoras de la estructura económica de las cooperativas.

8. En este ámbito del régimen económico, el desarrollo normativo del Estatuto de la SCE debe tener especialmente en cuenta los aspectos directamente afectados por la normativa contable internacional y, en particular, la determinación del resultado y el régimen del capital, con el fin de asegurar una eficaz adaptación a las mismas de las sociedades cooperativas.

9. La flexible regulación del régimen de distribución de resultados de la Sociedad Cooperativa Europea puede ser un interesante instrumento de experimentación sobre los efectos de tal flexibilidad en el régimen cooperativo.

10. La implantación normativa del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea debería efectuarse con la suficiente apertura como para admitir en su seno las denominadas figuras “cuasi-cooperativas”, entendiéndose por tales aquéllas que se apoyan, mayoritariamente, en el criterio “un socio-un voto” a efectos de su configuración orgánica y realizan una actividad económica significativa.

Este criterio es compatible, a través de los mecanismos de supletoriedad y remisión normativa, con el reconocimiento específico de modalidades mutuales y asociativas con específica tradición normativa propia como mutualidades, asociaciones de prestación de servicios, etc.

11. El desarrollo normativo del Estatuto de la SCE debería evitar despojar al mismo de algunas de sus más importantes ventajas técnicas, como la limitación de las redacciones “casuistas” a efectos, por ejemplo, de las modalidades o clases de cooperativas o modalidades de socios.

12. Es esencial que el desarrollo normativo del Estatuto de la SCE prevea el específico tratamiento de los trabajadores socios en cuanto al carácter societario de su régimen laboral.

13. El desarrollo normativo del Estatuto de la SCE debería regular mecanismos específicos de integración y diferenciación de actividades en las cooperativas y, en particular:

Las secciones, como instrumento de diferenciación de actividades dentro de la cooperativa.

Las cooperativas socios con derechos de voto mayoritario.

La posibilidad de cesión de facultades de la SCE a entidades de cabecera de redes o grupos cooperativos, especialmente en

los ámbitos de regulación normativa, gobierno corporativo, destino de resultados, tratamiento de capital y trabajo, etc.

14. El desarrollo normativo del Estatuto de la SCE debe permitir a estas sociedades configurarse como entidades sin distribución de resultados entre sus miembros, mediante las correspondientes disposiciones estatutarias.

15. Finalmente, el desarrollo normativo del Estatuto de la SCE debería garantizar la posibilidad de canalizar a través de Sociedades Cooperativas Europeas, salvo disposición legal específica en cada caso, cualquier tipo de actividad desarrollable a través de Sociedades de Capitales, Sociedades Civiles o Asociaciones en el respectivo Estado Miembro.

IMPLEMENTATION OF THE EUROPEAN COOPERATIVE SOCIETY STATUTE

SUMMARY OF EZAI FOUNDATION'S POSITION

The position of the EZAI Foundation on the implementation of the European Cooperative Society Statute is based on the following elements:

Overall, the EZAI Foundation sees the coming into force of the European Cooperative Society Statute as an excellent opportunity to foster a modernization of European Cooperative Law as a whole. It will also facilitate progress in the process of harmonizing Cooperative Law, and allow its introduction in countries such as Denmark, where until now cooperatives lacked a legal persona.

The implementation of the European Cooperative Society Statute should act as a clear reference for the gradual harmonization of European Cooperative Law, in terms of the structure of the legislation and the terminology used.

One negative consequence of the implementation of the SCE Statute is that it assigns authority for registration to the same Office that registers public limited-liability companies. This is a departure from tradition in some member countries, where this authority is assigned to special registers for cooperatives, which have proved to be invaluable instruments for adequate enforcement and constant improvement of Cooperative Law.

In some member states where regions have legislative powers, it is yet unclear which supplementary legislation - national or regional - will apply. This must be clarified as soon as possible.

In some member states, the SCE option will offer interesting opportunities to improve the organizational structure of some cooperatives.

For cooperatives with corporate governance problems in particular, the two-tier system option the SCE offers can be very helpful to ensure that functions and responsibilities are divided adequately between management and supervisory bodies.

It is therefore extremely important to avoid any restrictive interpretation of the Statute that would jeopardize access to this option for cooperatives in member states.

6. Implementation of the SCE Statute should also allow for rapid harmonization of regulations on mergers, spin offs and conversion operations among others, with criteria equivalent to those included in the legislation of Member States regarding companies with limited liability.

7. Regulation of the economic set-up of cooperatives in the SCE Statute also constitutes an interesting reference for beginning the harmonization of cooperative legislations of member states, in terms of terminology and normative structure. However, premature homogenization of norms regulating the economic structure of cooperatives is not advisable, due to essential differences between member states in this respect.

8 .As far as the economic set-up is concerned, the development of a legal framework for the SCE Statute should pay particular attention to aspects directly affected by international accounting norms, and in particular how profits and the capital regime are set, in order to ensure cooperatives are in line with those norms.

9. Flexible regulation of profit distribution in the SCE can be an interesting tool for experimenting on the effects of such flexibility on cooperative functioning.

10. The European Cooperative Society Statute should be implemented openly enough to include the so-called ‘quasi-cooperatives’, i.e. companies that apply the “one member-one vote” rule in their organizational structure and carry out significant economic activities.

This is compatible, through legal supplementarity and application of reference statutes, with a specific recognition of mutual and associative forms with their own legal tradition, such as mutual societies, service-providing associations, etc.

11. The SCE Statute’s regulatory development should avoid removing some of its main technical advantages, for example the fact that it is not limited to a certain type or modality of cooperative or membership.

12. It is crucial that the SCE Statute’s regulatory development include specific treatment for member-workers, regarding the membership component of their work arrangement.

13. The SCE Statute’s regulatory development should determine specific means of integration and differentiation between the activities of cooperatives, in particular:

Sections, as a means to differentiate activities within cooperatives.

Cooperatives members of an SCE with majority voting rights

The possibility of relinquishing some of the SCE's prerogatives to network hubs or cooperative groups, especially in areas such as normative regulation, corporate governance, allocation of profits, treatment of work and capital, etc.

14. The SCE Statute's regulatory development should allow such societies to be set up as entities without distribution of profits to members, using the appropriate statutory dispositions.

15. Lastly, the SCE Statute's regulatory development should guarantee the possibility to channel through European Cooperative Societies – unless specific legal dispositions prohibit this – any type of activities that can be carried out through companies with limited liability, civil law companies or associations in the respective member state.

Moderador

A continuación damos la palabra a don Javier Abasolo, Director del Registro de Cooperativas del Gobierno Vasco

Don Javier Abasolo

Lamento que la forzada ausencia de don Ismael Ispizua, Director de Economía Social del Gobierno Vasco, nos prive de su autorizada opinión en la cuestión de la implantación de la Sociedad Cooperativa Europea sobre la que se centra este debate.

En su ausencia, como Director del Registro de Cooperativas, quiero manifestar que varias son las razones que preocupan al Gobierno Vasco en esta materia:

En primer lugar, por el hecho de que al ser el País Vasco una zona fronteriza, la actividad de nuestras cooperativas trasciende a territorios de los demás países europeos, con más frecuencia que en otras Comunidades Autónomas.

En segundo lugar, porque la pujanza del movimiento cooperativo en nuestra Comunidad da lugar a que cualquier reforma en el ámbito europeo adquiera entre nosotros gran importancia económica y social.

El Gobierno Vasco ha dado algunos pasos ante la posible implantación del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea para aproximar nuestra legislación al Reglamento comunitario. En lo que se refiere al ámbito registral, que me atañe directamente, la pretensión es facilitar la inscripción de las cooperativas europeas, confiando en que nuestro Registro sea el elegido para ello cuando la normativa europea sea aplicable. Pensamos también en fomentar la creación de cooperativas acomodadas al Estatuto europeo. Por otra parte, el Gobierno Vasco ha creado programas de ayuda en cooperación internacional, y en su día habrá que adaptar la normativa vasca a la que emana del Reglamento europeo.

Moderador

Gracias, Sr. Abasolo. A continuación tiene la palabra D. Alejandro Barahona, Subdirector General de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades del Ministerio de Trabajo.

Don Alejandro Barahona

Agradezco a la Academia Vasca de Derecho que haya cursado esta invitación al Gobierno puesto que me ha permitido volver a esta querida tierra de Euskadi. Felicito también a la Academia por iniciar este debate sobre una materia que, con seguridad, dentro de pocos años será de gran interés público.

El hecho de intervenir en último lugar, tras escuchar las intervenciones de esta mañana y conocer su contenido, me permite dividir mi exposición en dos partes diferenciadas. En la primera, gracias al hecho de haber asistido prácticamente a todas las reuniones que han tenido lugar en Bruselas desde 1992 para la elaboración del Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea (RSCE), trazaré unas breves pinceladas sobre algunos aspectos del

régimen jurídico que contiene el Reglamento, puesto que ya han sido tratados esta mañana con mayor extensión. En la segunda parte, explicaré qué se está haciendo desde el Ministerio con relación a la Sociedad Cooperativa Europea.

La normativa reguladora de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) se integra por el Reglamento (CE) nº 1435/ 2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, que regula los aspectos societarios de la figura, y la Directiva 2003/ 72/ CE del Consejo de 2 de julio de 2003, que contempla la implicación de los trabajadores en la SCE (información, consulta o participación de los mismos en la marcha de la empresa). Ambos textos se publicaron en el “Diario Oficial de la Unión Europea” (DOCE) del 18 de Agosto de 2003.

Aunque ambas normas son inseparables, y tanto el Reglamento como la Directiva resultarán aplicables al mismo tiempo, voy a hacer más hincapié en ésta que en aquél, pues, aunque estemos todos volcados en el Reglamento, no hay que olvidar que el mismo es inseparable de la Directiva.

Sirve de ejemplo la experiencia aportada por la Sociedad Europea (SE), cuyo Reglamento se publicó en el DOCE de 15 de Noviembre y falta por aprobar la Ley estatal que ha de trasponer la Directiva sobre la implicación de los trabajadores en esa forma social a nuestro Ordenamiento –que se encuentra en fase de enmiendas-, y hasta que ello no suceda, el RSE no será aplicable en nuestro Estado.

Ambos Estatutos, el de la Sociedad Europea y el de la Sociedad Cooperativa Europea, se empezaron a discutir en 1992, aunque el de la SE ya venía siendo objeto de tratamiento desde los años setenta. En 2001 se dio un fuerte impulso al Estatuto de la SCE, pero subyacía el temor a que éste viese la luz antes que el Estatuto de la SE, por lo que se hizo avanzar éste último para que fuera publicado antes que el de la SCE. Fue en los periodos de la Presidencia Belga y Española en los que se dio un mayor impulso a los trabajos, aunque la prioridad la tenía el RSE.

El Reglamento de la SCE –obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro – resultará aplicable el 18 de agosto de 2006, siempre que haya entrado en vigor la Ley que ha de trasponer la Directiva relativa a la implicación de los trabajadores, por lo que los Estados miembros han de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el RSCE antes de esa fecha.

Es ésta la primera ocasión en que la Unión Europea (UE) se dota de una normativa propia en materia de cooperativas, en línea con su propósito de crear una legislación específicamente europea en Derecho de Sociedades

El RSCE es un nuevo instrumento normativo de Derecho europeo, regulador del régimen jurídico de las cooperativas de ámbito europeo que en modo alguno condicionará a las respectivas legislaciones nacionales de los Estados miembros. No obstante, ha tenido y tendrá un efecto positivo de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de cooperativas. Según ha indicado el representante de la Comisión Europea esta mañana, desde ese organismo se está fomentando esa aproximación de legislaciones nacionales a los términos del RSCE, y parece que Alemania y Portugal están siguiendo esta orientación.

Como se ha indicado, el Estatuto no condiciona la legislación (nacional) aplicable a las cooperativas (no europeas) ya constituidas. Sin embargo, la vigente Ley de Cooperativas de Euskadi y la Ley (estatal) de Cooperativas, se adelantaron incluso a la publicación del RSCE en El DOCE para introducir en sus articulados referencias a esta nueva forma social.

El RSCE va a permitir la intensificación de actividades transnacionales de las sociedades cooperativas, utilizando para ello un instrumento que se corresponde con sus características especiales.

La influencia del RSE en el RSCE es notoria; éste sigue casi literalmente el de la SE si bien introduciendo las peculiaridades pro-

pias de la sociedad cooperativa. Por otra parte, hay una remisión continua a la legislación del Estado miembro del domicilio social de la SCE y queda pendiente la regulación fiscal.

La Sociedad Cooperativa Europea que diseña el Reglamento, responde a las siguientes características;

Tendrá como objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios. (art. 1)

Será constituida por, al menos, cinco personas físicas y/o jurídicas residentes en dos o más Estados miembros de la UE, para el desarrollo de su actividad cooperativizada. (art.2)

No podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades, salvo disposición en contrario de los estatutos (art.1.4)

Habrà de tener un capital mínimo cifrado en 30.000 euros o su equivalente en moneda nacional (art.3)

Se establece expresamente la legislación aplicable y el principio de que la SCE recibirá en cada Estado miembro el mismo trato que una cooperativa constituida con sujeción a la legislación nacional (arts. 8 y 9)

Tendrá su domicilio social y su administración central en un Estado de la UE, a cuyos organismos públicos corresponderá el registro de la sociedad (el mismo que para las sociedades anónimas) que tendrá personalidad jurídica propia en todo el territorio de la UE y cuya constitución y baja habrá de publicarse en el “Diario Oficial de las Comunidades Europeas” (art. 6, 11, 12, y 13).

Se regulan las condiciones para la adquisición y la pérdida de la condición de socio (arts. 14 y 15)

Se recogen los requisitos para la constitución de una SCE, adquisición de personalidad jurídica, constitución median-

te fusión y transformación de una cooperativa existente en SCE, con detalle de las operaciones, motivaciones, control y publicidad (Cap. II).

Se define la estructura de los órganos de la SCE que constará de una asamblea general y bien un órgano de control y un órgano de dirección (sistema dual); bien un órgano de administración (sistema monista), según la opción que se haya adoptado en los estatutos, señalándose las reglas para su funcionamiento (Cap. III)

Cuando lo permita la legislación del Estado del domicilio, la SCE podrá integrar socios no usuarios o inversores, si bien el número posible de los votos de estos socios está sometido a limitaciones. (Art. 59.3).

Se reconoce la posibilidad del voto ponderado, mediante la remisión a lo establecido en la legislación nacional del Estado de registro, con los límites que determina el propio Estatuto de la SCE (art.59.2).

Se atiende a la problemática específica de Dinamarca, en el sentido de permitir a las SCE registradas en dicho Estado la participación de los trabajadores en las Asambleas generales, con hasta un 15 % de sus votos (art.59.4).

Los estatutos podrán prever la emisión de títulos sin derecho a voto. Su adquisición no conferirá la condición de socio (cap. IV).

Otros aspectos del Reglamento de la SCE son los relativos al régimen de aplicación de resultados, cuentas anuales, auditoría de cuentas, disolución, liquidación e insolvencia (Caps. V a VII)

Por último, debe reseñarse que el Parlamento Europeo no ha aceptado la base jurídica para la aprobación del Reglamento (artículo 308 TCE) y ha presentado recurso ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo (DOCE de 29 de Noviembre de 2003), que aún está pendiente de resolución.

No obstante, el Abogado General del Tribunal ha hecho un informe favorable al Estatuto pidiendo que no se estime el recurso.

La Directiva sobre la Sociedad Cooperativa Europea contempla la implicación de los trabajadores y completa el Reglamento en los siguientes extremos:

La “implicación de los trabajadores” supone la información, consulta o participación de los mismos en la marcha de la empresa. Por participación se entiende la presencia de los trabajadores en los órganos de administración de la sociedad o bien la posibilidad de participar en el nombramiento de los directivos de la empresa. (art. 2)

No se puede constituir una SCE sin que esté regulada La implicación de los trabajadores que es un requisito imprescindible.

Para regular la implicación de los trabajadores en el seno de cada SCE, la Directiva prevé un sistema de negociación, entre los representantes de las sociedades participantes en la creación de la SCE y el grupo especial de negociación, compuesto por los representantes de los trabajadores. (art. 3 a 6)

En el caso de no llegar a un acuerdo en la negociación, se aplicarán las disposiciones del anexo sobre información, consulta y participación. Con esto la Directiva armoniza por mínimos la implicación de los trabajadores, en todos los Estados miembros. (art. 7)

La Directiva intenta que se mantengan los derechos de implicación de los trabajadores que existían en el momento de la creación de la SCE, en las sociedades participantes.

Una de las novedades que presenta el RSCE con respecto al RSE es la de la posibilidad de creación de una SCE “ex novo” y por personas físicas y una entidad jurídica”. En estos casos, cabe la posibilidad de aplicar un umbral de 50 trabajadores que evite el complicado proceso de negociación y lo sustituya por la aplicación del derecho nacional de información, consulta y participación. (art.8)

Otra novedad se refiere a la participación de los representantes de los trabajadores en las asambleas generales, sectoriales o de sección de la SCE con derecho a voto. (art.9)

La Directiva tendrá que ser objeto de una norma de transposición por parte de las legislaciones nacionales en el plazo de 3 Años desde la fecha de su aprobación. (art.16)

A continuación, paso a exponer las actuaciones que está llevando a cabo el Ministerio en relación con la SCE, comenzando por la Directiva. En este momento se está tramitando en el Parlamento el proyecto de ley sobre la implicación de los trabajadores en la SE domiciliada en España que se integra por 37 artículos, una disposición adicional y cinco disposiciones finales. El Ministerio está intentando que en dicho proyecto de ley, a su paso por el Senado, se incorpore una disposición adicional por virtud de la cual todas las referencias a la SE, se entiendan hechas a la SCE, lo que evitaría llevar al Parlamento otro proyecto de ley con preceptos muy similares (o idénticos), pero referido a la SCE.

Por lo que se refiere al RSCE, éste plantea más problemas que la Directiva, fundamentalmente en lo que se refiere a ley aplicable a una SCE domiciliada en España, habida cuenta la coexistencia de una Ley estatal de cooperativas y de leyes autonómicas. Espero que con buena voluntad podamos llegar a acuerdos consensuados.

El tema del Registro competente para la inscripción de la SCE domiciliada en España abre un gran debate, porque en nuestro Estado el Registro de Cooperativas es competencia de las Comunidades Autónomas (y, originariamente, del Ministerio del Trabajo, que ahora se ocupa de la inscripción de las cooperativas en las que concurren determinados requisitos), mientras que el art.11.1 del RSCE establece que la SCE se inscribirá en el Registro en el que, en cada país, se registren las Sociedades Anónimas, que en el caso de España es el Registro Mercantil.

La cuestión es que la existencia de un Registro específico para las sociedades cooperativas parece ser una peculiari-

dad de nuestro Ordenamiento, sin que en otros Estados miembros exista tal Registro especial. Habida cuenta este hecho diferencial, la Comisión ha manifestado que en este punto va a ser flexible al ser una circunstancia exclusiva de España que, ya en la ley de Cooperativas de 1931 vinculaba el Registro al Ministerio de Trabajo -hoy competencia de las Comunidades Autónomas-. Pese a esta vinculación, hay que recordar que el Registro de Cooperativas no es simplemente un registro administrativo, sino jurídico, y sometido a los mismos principios -registrales- que otros Registros públicos, como el RM (publicidad, legalidad, tracto sucesivo, etc.).

En contra de la competencia del Registro de cooperativas para la inscripción de la SCE está la literalidad del art. 11.1 RSCE -y para algunos también los arts. 9 y 17 RSCE-. Y conviene también recordar que en nuestro Estado hace muchos años una ley remitía a las cooperativas al Registro mercantil.

Sobre esta cuestión se ha consultado a los servicios jurídicos del Estado, siendo su criterio que el Registro competente para la inscripción de una SCE domiciliada en España es el RM, tal y como se desprende del RSCE.

Es también importante el contraste que se plantea entre el RSCE y la legislación interna (estatal o autonómica) de cooperativas, en la medida en que el RSCE vincula a la SCE a la ley del Estado de su domicilio, mientras la legislación interna vincula a la cooperativa a la ley de su ámbito de realización de la actividad cooperativizada principal. La verdad es que si se aplicara el art. 2 de la Ley (estatal) de cooperativas, no sé donde se iría a parar pues el de la “actividad cooperativa principal”, además de plantear dificultades, es un criterio que puede variar. Una sentencia de 1986, relativa a una cooperativa de Mondragón que tenía su actividad industrial en Euskadi pero la asistencia técnica en Madrid, determinó que la prioritaria era la actividad cooperativizada principal.

Lo cierto es que tenemos un mapa complejo con casi diecisiete leyes de cooperativas, y, personalmente, coincidido con el

servicio jurídico en la necesidad de elaborar una ley sobre la SCE muy al unísono con las Comunidades autónomas.

El sistema de fuentes que prevé el RSCE es complicado. Hay temas que el Estado miembro deberá desarrollar, materias en las que deberá designar un notario o un órgano administrativo, temas de obligada aplicación, temas que plantean interpretaciones diversas, como el del Registro, temas que remiten a la legislación de cada Estado miembro, y finalmente obstáculos legales en España para la regulación de ciertas cooperativas, como los que presentan las cooperativas de electricidad o de seguros de trabajo asociado, que han de inscribirse en el Registro mercantil aunque el Registro de cooperativas cierra el ciclo de su constitución.

Repito que mi opinión es que se debe llegar a acuerdos consensuados.

Moderador

Gracias, Alejandro. Por lo que se refiere a ámbito normativo, parece que todos los intervinientes estáis más o menos de acuerdo. El aspecto más delicado es el del Registro competente para la inscripción de una SCE, sobre el que podríamos oír al señor Abasolo

Don Javier Abasolo

En la fase de elaboración del RSCE se discutió el Registro competente para la inscripción de las SCE, y se llegó a un acuerdo consensuado con el movimiento cooperativo, según el cual las cooperativas europeas se asentarán en el mismo Registro que las sociedades anónimas. Esto se aceptó como una referencia genérica, explicable porque en Europa no hay Registros específicos de cooperativas, pero, lógicamente, obliga a una reflexión a la hora de aplicarse a España, donde los Registros de cooperativas tienen una larga vigencia. No hay razón para no contar con su experiencia por el hecho de que no existan en otros países

El hecho de que el Registro de Cooperativas dependa del Ministerio de Trabajo o de las consejerías de las Comunidades

Autónomas, no le convierte en un Registro puramente administrativo; ante todo es un Registro jurídico sometido, como acaba de decir Barahona, a los mismos principios registrales que el resto de Registros públicos.

Moderador

Tras abordar los aspectos legislativos generales, parece necesario abrir el debate hacia la perspectiva práctica y pensar si sería interesante para las cooperativas nacionales acomodarse al modelo europeo y las dificultades y problemas que esto puede plantear.

Doña Rosalía Alfonso

En esta intervención voy a hacer “de abogado del diablo” (quizá de mi propio abogado del diablo) porque este tipo de Jornadas siempre enriquecen, hacen pensar, suscitan interrogantes, etc.

Apóstolos ha puesto de relieve en su intervención que el RSCE no es una norma de armonización de las leyes de cooperativas de los diferentes Estados miembros pero que, no obstante, puede influir en los legisladores de los distintos Estados a la hora de modificar o dictar sus leyes de cooperativas, como sucede con los Estados recién incorporados a la Unión Europea, que parecen estar tomando como modelo para sus normas internas el RSCE. Y mi duda es si el RSCE es un buen patrón a imitar, en la medida en que no sigue fielmente los principios cooperativos. Podríamos, entonces encontrarnos con “cooperativas” que se llamaran así pero que sólo lo fueran formalmente, sin encerrar una verdadera cooperativa.

En el RSCE se alude a los “principios comúnmente aceptados”, y se ha de entender que la referencia es a los principios cooperativos, pero, aún así, hay que destacar que los principios proclamados por la ACI no son vinculantes para los Estados miembros por lo que, a la hora de legislar, si quieren los respetan,

pero no hay inconveniente en regular la sociedad cooperativa sin atender a dichos principios (aunque, a nuestro juicio tal entidad solo tendría de cooperativa el nombre). Pienso que es, pues, importante un debate sobre la función de los principios cooperativos.

Por lo que se refiere al principio de no discriminación (art. 9 RSCE), la alusión de Apóstolos al caso de la Caixa en Francia (el régimen de los intereses ha de respetar la legislación francesa y no la española pues se trata de una sucursal de una entidad española domiciliada en Francia), y la interpretación según la cual las restricciones que puedan existir en algunos Estados para ciertas actividades no se han de aplicar a las SCE que se domicilien en ellos, me ha suscitado cierto malestar, pues no respeta los arts. 8.2 y 9 RSCE

Por lo que se refiere al régimen fiscal me surgen dos cuestiones. En primer lugar, supuesto que la actividad de la SCE es transnacional, cómo se ordenan las obligaciones fiscales de la nueva entidad. En segundo lugar, que la falta de coincidencia entre el régimen sustantivo previsto en el RSCE y las exigencias plasmadas en las normas que regulan el régimen fiscal de las cooperativas en nuestro Ordenamiento, conlleva, o bien la necesidad de que la concreta SCE se ajuste, si es que ello es posible, a los requisitos de las normas fiscales para poder disfrutar de la protección en ese ámbito, o bien la imposibilidad de que las SCE domiciliadas en España puedan beneficiarse del régimen fiscal de las cooperativas internas.

Cabe también advertir que, si ya es difícil combinar el régimen económico previsto en el RSCE para la SCE -en cuanto al reparto y aplicación de los resultados- con el establecido en las leyes de cooperativas internas, mayor aún es la dificultad para trasladar el régimen resultante al ámbito contable y fiscal.

Por lo que respecta a cuál sea el Registro competente para la inscripción de una SCE domiciliada en España, y supuesto que el Reglamento comunitario es una norma de aplicación directa y obligatoria en todos sus extremos, si en él se establece que el

Registro competente a tal efecto es el propio de las Sociedades Anónimas, es evidente que la inscripción se ha de realizar en el Registro Mercantil, pese a que nuestra legislación interna disponga que las cooperativas adquieren su personalidad jurídica tras la inscripción en el Registro de cooperativas. Quizá una solución de compromiso pueda ser que la inscripción se haga en el Registro mercantil y en el Registro de cooperativas una toma de razón.

Desde otra perspectiva, el Sr. Barahona ha insistido en la necesidad de coordinar el RSCE con la Directiva sobre la implicación de los trabajadores. Pero, si tenemos en cuenta que el Estatuto no resultará aplicable hasta agosto de 2006, y que para que se pueda aplicar es requisito necesario que esté transpuesta la Directiva de referencia en cada Ordenamiento, puede transcurrir mucho tiempo antes de que el RSCE sea efectivamente aplicable en España. Ahora bien, ello no impedirá que cualquier cooperativa española pueda participar en una cooperativa constituida en otro Estado miembro en el que la Directiva haya sido incorporada.

También ha aludido D. Alejandro a la necesidad de que los socios trabajadores de la SCE tengan un representante del Comité de empresa en el Consejo de Administración. Pero hay que tener en cuenta que el régimen de responsabilidad que establece el RSCE para los administradores es el mismo que el previsto para los administradores de las sociedades anónimas; por lo que hay que advertir a esos sujetos la responsabilidad que están asumiendo.

Finalmente, quisiera poner de manifiesto el error que supone confundir actividad cooperativizada con objeto social, y las consecuencias que esa confusión ha provocado en el ámbito de nuestras cooperativas internas y que, sin lugar a dudas, provocará en las SCE domiciliadas en España. En efecto, el RSCE determina que la SCE se registrará (...) por la ley de su domicilio, mientras la leyes autonómicas se declaran aplicables –en su mayoría– cuando la actividad cooperativizada se desarrolle con carácter principal en el territorio de cada concreta Comunidad Autónoma. En atención a este último criterio, una cooperativa constituida al amparo de la LC Euskadi por desplegar principalmente en dicho territorio su actividad cooperativizada, puede, al ejercicio siguiente, realizarlo en Cataluña, y al siguiente en Castilla la

Mancha. Ello implicaría que dichas cooperativas tendrían que cambiar cada año de registro y de ley aplicable; o, lo que es peor, quizá mantengan el primer domicilio infringiendo la ley, infracción de la que los administradores pueden ser responsables.

La buena voluntad de todos los que llevan los Registros de Cooperativas, ayudados por el movimiento cooperativo, evitará muchos conflictos.

El Ministerio de Economía y Hacienda aplica a rajatabla la Ley 20/90 sobre régimen fiscal y no admite que las reformas en las leyes sustantivas de cooperativas puedan hacerse valer para alterar las reglas de la protección fiscal (ordinaria o especial). Cuando quiere hacer una reforma de este tipo modifica la ley 20/90.

El tema de la toma de razón apuntado por Rosalía lo veo muy complicado. En el primer borrador del RSCE no se regulaba tal y como ha quedado finalmente, sino que establecía que las SCE se inscribirían en el Registro que cada Estado miembro designara. Se dejaba, pues, a cada Estado la decisión.

Un ejemplo conocido es el de Anecoop, una cooperativa agraria con domicilio en Valencia, e inscrita en el Registro del Ministerio de Trabajo, con filiales en media Europa, que aunque se unió a una gran distribuidora polaca, siguió manteniendo el domicilio en Valencia.

Acerca de los principios cooperativos, estoy de acuerdo en iniciar una reflexión sobre los mismos que supere la de Manchester de 1995, habida cuenta las nuevas realidades de un Mercado globalizado; y considero muy interesante la observación de Rosalía sobre la responsabilidad de los consejeros-trabajadores.

Don Javier Abasolo

Intervino en último lugar para contestar a unas observaciones de Rosalía sobre los puntos de conexión en las normas de la Diputación de Vizcaya.

Don Javier Salabarría

En primer lugar, felicita a los presentes por la calidad y utilidad de sus exposiciones que le han resultado especialmente formadoras y clarificadoras.

Se ha mencionado hoy en más de una ocasión el riesgo de desnaturalización cooperativa que pudiera entrañar la aplicación del Reglamento de la SCE que puede que no respete siempre con fidelidad los principios cooperativos.

Este es un tema básico y que requiere un debate en profundidad (que trascendería a las posibilidades de la presente Jornada). Pero para ello es imprescindible enumerar y citar con precisión qué aspectos concretos de la regulación de la SCE pueden plantear dudas sobre su autenticidad cooperativa. Estas dudas han surgido con frecuencia a lo largo de la historia de nuestros ordenamientos jurídicos, pero es conveniente recordar que:

Los principios y valores cooperativos han evolucionado tanto en su formulación como en su interpretación.

Planteamientos que han suscitado dudas sobre su ortodoxia cooperativa se han ido aceptando y generalizando sin problemas con el tiempo.

Un debate a tiempo aclara de raíz y disipa muchas potenciales dudas (ejemplo: el voto plural en determinadas circunstancias, la figura de los inversores no usuarios, el socio colaborador...)

Debemos pasar por tanto del planteamiento de dudas de carácter muy general y abstracto al debate y clarificación de los temas concretos que plantean dudas al respecto. Debemos preocuparnos en todo caso más de la “ortopraxis” que de la “ortodoxia”.

-El principio de no discriminación, que se traduce en la no limitación legal la no limitación de actividades de la SCE ¿abre una vía alternativa o suplementaria de reclamación o de recurso espe-

cíficamente “europea” además de las que puedan existir en el ordenamiento jurídico de cada país?

-Se constata una permanente remisión a las legislaciones nacionales, lo que da pie a una diversidad de modelos cooperativos y la ausencia de una única “marca” cooperativa.

Ello abre la puerta, además, a la elección por las organizaciones cooperativas de un “pabellón de conveniencia”, lo que puede dar lugar a determinados excesos o abusos y una no deseable inestabilidad de sedes sociales.

Es plausible por tanto ir hacia un proceso de mayor armonización de las legislaciones cooperativas (que actualmente no puede ser más que voluntaria). Para ello debe aprovecharse la experiencia que se acumule en los cinco años previstos para la realización de una reconsideración y revisión del actual Estatuto de la SCE.

En cualquier caso no va a ser una tarea fácil dadas las diferencias sustanciales que se dan entre las distintas regulaciones.

-En cuanto al Registro competente, el Reglamento parece claro: el Registro Mercantil. No obstante, si las autoridades comunitarias están dispuestas a “hacer la vista gorda” y tolerarlo, deberíamos mantener nuestro actual sistema de registros jurídicos específicos cooperativos.

A continuación, el moderador declaró clausurada la sesión.